



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de Inicio: 10:30 am

Hora de Finalización: 11:14 am

En Ibagué - Tolima, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **WILLIAM JONNHY QUIROZ ORTEGA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, radicado con el número **73001-33-33-004-2014-00373-00**, al que fue vinculado como tercero interesado el **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.- Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" y su Fondo Rotatorio.**

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **CAMILO JOSÉ DIAZ CARDONA.**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.507.283 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 266.794 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 11 No. 1-20 de Ibagué.

Teléfono:

Correo Electrónico:

PARTE DEMANDADA

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.

Apoderado: **GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 19.239.017 de Bogotá D.C.

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00373-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM JONNHY QUIROZ ORTEGA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS

Tarjeta Profesional: 31.842 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 7 No. 75-66 piso 2º de Bogotá D.C.
Teléfono:
Correo Electrónico:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Apoderada: **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ**.
Cédula de Ciudadanía No. 42.116.743 de Pereira- Risaralda.
Tarjeta Profesional: 108.981 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 8-07 Tercer Piso, Barrio Belén de Ibagué.
Teléfono: 3103478274
Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o
claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ**, quien actúa en calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 332 del expediente.

Igualmente, se reconoce personería al doctor **CAMILO JOSÉ DÍAZ CARDONA**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La presente diligencia se reanuda en la etapa de resolución de excepciones previas, teniendo en cuenta que en el desarrollo de la presente diligencia el pasado 13 de octubre de 2017, el Despacho declaró no probadas las excepciones previas de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, caducidad, inepta demanda y falta de legitimación en la causa, propuestas por el apoderado de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**.

En contra de la anterior decisión, el apoderado de la Entidad demandada presentó y sustentó recurso de apelación, el cual, fue concedido en el efecto suspensivo.

Mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2017, el H. Tribunal Administrativo del Tolima confirmó parcialmente el auto apelado proferido por éste Despacho, en lo que respecta a declarar no probadas las excepciones previas de caducidad, inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenó mantener vinculada al proceso a la Fiscalía General de la Nación y además vincular al presente trámite

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00373-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM JONNHY QUIROZ ORTEGA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS

387

como tercero interesado al Patrimonio Autónomo PAP- Fiduciaria La Previsora S.A.- Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la **Fiscalía General de la Nación y el Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A.**, respectivamente.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio (Folio 329).

1. Fiscalía General de la Nación (fls. 124 a 133)

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación plantea dos excepciones, así:

1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

Argumentos de la parte

Indica que la Entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto las pretensiones fueron formuladas en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, los hechos a los que se refiere el presente asunto son completamente ajenos a la Entidad y de conformidad con la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los procesos judiciales adelantados en contra del extinto DAS deben ser asumidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

1.2. Inepta demanda porque los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial.

Argumentos de la parte

Señala que al demandante le correspondía demandar la nulidad de los actos administrativos de liquidación de las primas y prestaciones sociales causadas, toda vez que estos ostentan el carácter de actos definitivos, es decir, aquellos que año tras año durante su vinculación laboral liquidaron cada una de las prestaciones sociales que hoy son pretendidas.

2. Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A.- Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotario (fls. 290 a 311).

El apoderado del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. y su Fondo Rotario planta la siguiente excepción:

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00373-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: WILLIAM JONNHY QUIROZ ORTEGA
 Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS

2.1. Caducidad e Inepta demanda por no ser el acto demandado susceptible de control judicial.

Argumentos de la parte

Indica el apoderado que el acto objeto de controversia en vía administrativa y judicial, debe ser aquel que hizo la liquidación en la cual se omitió el derecho que afirma tener el actor más no uno distinto, como el que aquí se demanda.

Agregó, que el acto administrativo que se demanda dio respuesta a la reclamación administrativa realizada por el demandante, la cual, constituye una solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, actuación que no es controlable en sede contenciosa administrativa por prohibición expresa del artículo 169 numeral 3 del CPACA.

Señaló a su vez, que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el acto que se profiere inicialmente resolviendo de fondo la situación particular, es el que puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro del término legal previsto para ello y las nuevas peticiones con dicha situación particular no reviven términos legales para demandar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

- **Consideraciones del Despacho frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA la falta de legitimación en la causa constituye una excepción previa que debe resolverse en esta instancia procesal.

La legitimación en la causa implica una vocación para actuar como demandante o como demandado en un pleito judicial, vocación que está determinada fundamentalmente por el vínculo jurídico que previamente haya existido entre las dos partes y haya dado origen al litigio.

Según lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa puede ser de **hecho o material**, aludiendo la primera a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal y la segunda, esto es, la legitimación material, a la participación real de las personas o Entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda¹.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que lo pretendido a través del presente asunto, es que se reconozca al demandante como factor salarial la prima de riesgo devengada durante su vinculación al Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" en calidad de detective y en consecuencia, se reliquiden todas las prestaciones

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el **4 de febrero de 2010**, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: Ulises Manuel Julio Franco y Otros, Demandado: Municipio De Santiago De Tolú y Otros.

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00373-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: WILLIAM JONNHY QUIROZ ORTEGA
 Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS

388

salariales y sociales causadas y las que se causen a futuro, incorporando el porcentaje correspondiente a dicho emolumento.

El artículo 9° del Decreto 1303 de 2014 dispuso que los procesos judiciales y reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que fuera parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio **a la terminación de la supresión, serían notificados** a la Entidad que hubiere asumido las funciones; empero, cuando la Entidad receptora no perteneciera a la **Rama Ejecutiva**, el proceso sería notificado y asumido por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 9°. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la **Rama Ejecutiva**, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado”.*

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 108 de 2016, dispuso que en desarrollo del inciso tercero del artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, según el cual, *“si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá”*, se hace necesario asignar a una entidad de la Rama Ejecutiva los procesos inicialmente asignados a la Fiscalía General de la Nación. De allí que se determinó:

“Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.”

Frente al particular, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 24 de julio de 2017 con ponencia de la Dra. Martha Nubia Velásquez Rico (e) ratificando la posición de dicha corporación y haciendo referencia a auto de unificación de fecha 22 de octubre de 2015 indicó, que la Fiscalía General de la Nación no es la Entidad llamada a suceder procesalmente al DAS en asuntos como el que aquí se ventila, correspondiendo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumir los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del extinto DAS, con cargo al patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que como lo aquí debatido se circunscribe al reconocimiento y pago de acreencias laborales presuntamente causadas durante la vinculación del demandante con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” la representación judicial de la Entidad debe ser asumida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00373-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM JONNHY QUIROZ ORTEGA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS

del Estado y el pago de las sumas que se llegasen a causar estará a cargo del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.- Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" y su Fondo Rotatorio.

No obstante, como fuera advertido por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en proveído de fecha 27 de noviembre de 2017 obrante a folios 266 a 274 del cuaderno principal, *"la vinculación al proceso de la Fiscalía es necesaria, habida cuenta que de las pruebas que obran hasta el momento en el cartulario, se colige que el señor WILLIAM QUIROZ se encuentra en servicio activo a órdenes de dicha entidad, aunado a que el actor solicitó en el petitum de la demanda el reconocimiento y pago de diferencias salariales causadas desde el nacimiento del derecho a percibir la prima de riesgo, y aquellas que se generen a futuro."*

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima y atendiendo a que se formularon pretensiones por la parte demandante referentes a la reliquidación de las prestaciones salariales y sociales causadas a partir de su incorporación a la Fiscalía General de la Nación, se declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, en aras de garantizar a dicha Entidad sus derechos al debido proceso y de defensa.

Consideraciones del Despacho frente a las excepciones de caducidad e inepta demanda por no ser los actos objeto de control judicial, propuestas por la Fiscalía General de la Nación y la Fiduprevisora S.A.

Frente a las excepciones de ***caducidad e inepta demanda por no ser los actos demandados susceptibles de control judicial***, propuestas por el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A. quien también funge dentro del presente asunto como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advierte el Despacho que las mismas resultan idénticas a las propuestas por ésta última Entidad, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable por este Despacho en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 13 de octubre de 2017, negativa que fuera confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en proveído de fecha 27 de noviembre de 2017.

Al respecto se ha entonces de tener en cuenta que la **excepción de caducidad** se hace girar en torno a que el acto que aquí se demanda, no es el que es susceptible de control judicial, de allí que la demanda se presente como extemporánea por no haberse demandado el acto por medio del cual la extinta entidad empleadora, realizó la liquidación de acreencias laborales y en la cual no se incluyó el factor cuyo reconocimiento se pretende por ésta vía. De acuerdo con ello, el despacho se remite entonces a los planteamientos efectuados en relación con la resolución de la excepción de INEPTA DEMANDA, pues son ellos los que demostrarán que en el presente asunto no existe caducidad.

Ahora bien, la parte demandada formula la misma excepción de **inepta demanda** presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, basados se itera, los dos excepcionantes, en el hecho de que el demandante debió promover el control judicial respecto a los actos que de manera anual o al finalizar la relación laboral con

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00373-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: WILLIAM JONNHY QUIROZ ORTEGA
 Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS

el extinto DAS, hicieron reconocimiento de las prestaciones salariales y sociales y que no incluyeron el factor que hoy reclama, y no limitarse a procurar un nuevo pronunciamiento de la administración, en un intento por revivir términos.

Al respecto, el despacho se remite a lo advertido por el H. Tribunal Administrativo del Tolima al desatar el recurso de apelación impetrado en contra del auto que negó la misma excepción propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el que afirmó que *“si la entidad demandada pretendía demostrar la configuración de la excepción de inepta demanda, entonces debió señalar expresamente los supuestos de hecho que sustentaban el aludido medio de defensa, y las pruebas concretas con las que pretendía demostrar su estructuración; esto es, por lo menos, la individualización de la resolución que liquidó las prestaciones y factores de salario al demandante y la prueba de su notificación a este, como presupuestos para si quiera considerar su configuración, cargas que no cumplió la excepcionante, lo que conduce indefectiblemente a confirmar la decisión contenida en el auto apelado, que negó la prosperidad de la excepción de inepta demanda por los motivos aducidos expuestos por la juez a quo”*.

Así las cosas, como quiera que ni el apoderado de la Sociedad Fiduciaria ni la apoderada de la Fiscalía General de la Nación aportaron las pruebas concretas con las que se pretendía acreditar la configuración de la excepción previa de inepta demanda, así como tampoco se individualizó la resolución que liquidó las prestaciones sociales del demandante sin la inclusión de la denominada prima de riesgo y no se aportó la prueba de su notificación, encuentra el Despacho que deberán ser resueltas de manera desfavorable las excepciones previas propuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de Inepta Demanda y Caducidad propuestas por la Fiscalía General de la Nación y el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.- Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” y su Fondo Rotatorio, conforme las consideraciones antes efectuadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en tanto no se encuentra acreditado que con la interposición de la excepción las mismas se hayan causado.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00373-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM JONNHY QUIROZ ORTEGA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo cuya nulidad se pretende no procedía recurso alguno, encontrándose acreditado el procedimiento administrativo e igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, como se evidencia en la certificación expedida por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C. obrante a folios 5 a 8 del plenario, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACION DEL LITIGIO

1.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, así como lo indicado por las entidades demandadas en sus respectivas contestaciones, se deberá establecer, *si el demandante tiene derecho a que se le reconozca como factor salarial la prima de riesgo que devengaba en su calidad de servidor del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), previa inaplicación por inconstitucional del artículo 4 del Decreto 2646 de 1994 y como consecuencia de ello, si tiene derecho a la reliquidación de sus prestaciones salariales y sociales causadas desde el nacimiento del derecho y a futuro o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACION

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- **ANDJE:** El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

Parte demandada- **Fiscalía General de la Nación:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00373-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM JONNHY QUIROZ ORTEGA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS

390

arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

Parte demandada- **Fiduprevisora S.A:** El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en cinco (5) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 a 41 del expediente)

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

NIÉGUESE la prueba documental solicitada consistente en solicitar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que allegue con destino a este proceso toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los antecedentes administrativos o laborales del señor WILLIAM JONNHY QUIROZ ORTEGA identificado con C.C. 93.356.916 de Gualmatan- Nariño, como quiera que los mismos ya fueron aportadosobran a folios 1 a 573 del cuaderno de expediente administrativo.

NIÉGUESE por innecesaria la prueba documental solicitada, consistente en oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que certifique si el demandante laboró para dicha Entidad con posterioridad al cierre del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS"; solicitud probatoria que se eleva con el fin de probar que es aquella entidad la encargada de asumir como sucesora procesal de la extinta entidad. Se niega en consecuencia como quiera que dentro de la presente actuación se encuentra claramente determinado que es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien actuar como sucesor procesal del extinto DAS.

7.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Téngase como prueba el expediente administrativo obrante a folios 1 a 573 del cuaderno de expediente administrativo

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00373-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM JONNHY QUIROZ ORTEGA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS

7.2.3. FIDUPREVISORA S.A.

DENIÉGUESE la documental solicitada consistente en oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que aporte el expediente administrativo y laboral del demandante, como quiera que los mismos obran en la actuación, como fuera señalado en precedencia.

DENIÉGUESE por innecesaria la documental solicitada, consistente en oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que certifique si el demandante laboró para dicha Entidad con posterioridad al cierre del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", como quiera que como se advirtió en precedencia dentro de la presente actuación se encuentra claramente determinado que es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien debe actuar como sucesor procesal del extinto DAS.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bien lo tiene, rinda su correspondiente concepto.

8. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.)

PARTE DEMANDADA

ANDJE y FIDUPREVISORA S.A.

Indica que desde la creación de la prima de riesgo se estableció que la misma no constituiría factor salarial, constituyendo un estímulo para los trabajadores.

Advierte que si bien el H. Consejo de Estado ha reconocido dicha prestación como factor para la liquidación de la pensión, también se ha hecho claridad en que ello no implica que constituye factor salarial para la liquidación de las demás prestaciones.

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00373-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM JONNHY QUIROZ ORTEGA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS

392

Agrega, que el máximo órgano de esta jurisdicción en sentencia de unificación del año 2018 establece claramente los factores que constituyen salario.

De conformidad con lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Indica que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho, así como en las excepciones propuestas.

Señala a su vez, que a la Fiscalía General de la Nación únicamente le compete asumir algunas de las funciones del extinto DAS, siendo responsabilidad de la ANDJE asumir la representación de dicha Entidad.

Agrega a su vez, que por disposición expresa de la norma, la prima de riesgo no constituye factor salarial. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público por su parte, rinde concepto en los siguientes términos de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política, los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas y colaboración armónica en el desarrollo de sus funciones.

Por su parte, el artículo 150 de la carta magna establece que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y fijar el régimen de prestaciones sociales, funciones que son indelegables en la Corporaciones Públicas.

Así las cosas, el Congreso de la República fija los parámetros generales dentro de los cuales el Ejecutivo podrá entrar a regular el régimen salarial y prestacional de sus servidores, de lo que se desprende que la Rama Judicial, no tiene injerencia alguna en dicha función.

En consecuencia, reconocer a la prima de riesgo el carácter de factor salarial, sería ir en contravía de las competencias establecidas en la Constitución Política, como quiera que la norma que la creó, estableció de manera expresa que la misma no constituiría factor salarial

Solicita se tenga en cuenta la sentencia del 25 de abril de 2019 NI en la cual se hace referencia a aspectos prestacionales de los soldados profesionales, en la cual, se hace alusión a las competencias para fijar regímenes salariales y prestacionales.

De conformidad con lo expuesto, considera que en el presente caso no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda (La totalidad del concepto del delegado del Ministerio Público se encuentra en la grabación de la presente audiencia)

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00373-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: WILLIAM JONNHY QUIROZ ORTEGA
 Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS

Constancia: Se deja constancia que siendo las 11:10 am se autoriza a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación para ausentarse de la sala a efectos de atender otra diligencia judicial.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión así como el concepto del Ministerio Público, se informa a las partes que en la presente diligencia no resulta factible indicar el sentido de la sentencia, atendiendo la complejidad del asunto y los argumentos presentados por las partes, por lo cual, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 del CPACA.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

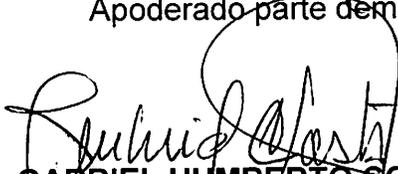
Juez


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué


CAMILO JOSÉ DIAZ CARDONA

Apoderado parte demandante


GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ

Apoderado ANDJE y FIDUPREVISORA S.A.


CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ

Apoderada Fiscalía General de la Nación


DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc